



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-456
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de agosto de 2023 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Maddy Yulieth Gonzalez Astaiza contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, dónde señaló lo siguiente:

- a. El 27 de abril de 2023 se surtieron las notificaciones personales.
- b. Adicionó que el demandado se encuentra en tenencia de un local comercial el cual usufructúa sin contraprestación alguna a la arrendadora del mismo.
- c. Indicó también que, después de meses, el despacho procedió a aceptar la contestación de la demanda, generando con ello una dilación en el proceso, pues el demandado continúa gozando del inmueble sin efectuar pago alguno.
- d. Finalmente, indicó que considera extraño todo el tiempo transcurrido, máxime cuando la escribiente del despacho tiene relación familiar con el demandado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

En el sub examine, la usuaria expone su inconformidad frente al tiempo que ha tomado el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe en la toma de cada una de sus decisiones en en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Sin embargo, verificada la página web de la rama judicial, encuentra esta Corporación que el juzgado vigilado ha resuelto cada una de las peticiones dentro del proceso, y para el momento de

presentarse la vigilancia judicial solo se encontraba pendiente el recurso de reposición radicado el 23 de agosto de 2023, el cual se encuentra surtiendo términos de traslado.

Por lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, es necesario indicar que la usuaria no precisa las acciones u omisiones sobre las cuales recaerá la vigilancia judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, sino que se limita a manifestar su inconformidad con el trámite adelantado en la totalidad del proceso desde su radicación hasta la fecha, por lo que se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones anteriormente tomadas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Debe precisarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Maddy Yulieth Gonzalez Astaiza contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maddy Yulieth Gonzalez Astaiza, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM